Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 27 de septiembre de 2021.

Proceso	Ordinario.
Demandante	Claudia Marcela Solorzano Sarmiento
Demandado	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Porvenir S.A.
Radicado	2020-027
Auto interlocutorio	578
Asunto	Declara nulidad, tiene notificada por conducta concluyente, tiene por contestada demanda y ordena integrar litisconsorte.

Vista la solicitud de nulidad presentada por la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Porvenir S.A., advierten que es nula la notificación personal de la demanda, por no cumplirse con el presupuesto establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al no remitirle los anexos de la demanda.

Revisada la solicitud y la notificación realizada por la parte actora, el Despacho accede a la petición, dejando sin efecto el acto de enteramiento de la demanda, al no cumplirse con lo presupuestado en el Decreto 806 de 2020, sobre la remisión de la demanda y las piezas que componen los anexos a la misma; y de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, CGP, se tendrá por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y de todas sus providencias a la demandada.

Y vista la respuesta dada a la demanda por Porvenir S.A., la misma se ajusta a los requisitos de ley, se tendrá por contestada la demanda.

Previo a fijar fecha para diligencia, frente a la solicitud de vinculación elevada como excepción previa por parte de la demandada, en aras de darle celeridad y por economía procesal, se ordena la vinculación de la sociedad Elyte Nano Tecnología S.A.S. al proceso, y se procederá a la notificación personal de este auto y del auto admisorio de la demanda al siguiente correo: info@elitecol.com; de conformidad con lo dispuesto en el art. 291 del Código Procesal General, CGP, en concordancia con el art. 612 del mismo estatuto procesal general y el inciso tercero del art. 6 del Decreto 806 de 2020, así como lo dispuesto en parágrafo del numeral 4 del art. 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve:

Primero. Dejar sin efecto el acto de notificación realizado por la parte actora, conforme a lo indicado en esta providencia.

Segundo. Dar por notificada por conducta concluyente a la demandada Porvenir S.A., del

auto admisorio de la demanda y de todas las providencias emitidas en el proceso.

Tercero. Dar por contestada la demanda por Porvenir S.A.

Cuarto. Ordenar la vinculación de la sociedad Elyte Nano Tecnología S.A.S., realizar la notificación a su representante legal al correo (info@elitecol.com), del presente auto y de el que admite la demanda; lo que se hará por secretaría del despacho mediante mensaje de datos y **adjuntando copia de este auto admisorio y de la demanda.**

Quinto. La demanda se entenderá notificada personalmente a Elyte Nano Tecnología S.A.S., una vez transcurridos cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío del mensaje de datos.

Sexto. La respuesta de la demanda deberá darse a través de abogado en ejercicio dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que quedé notificada y ajustándose estrictamente a los requisitos del art. 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el art. 31 CPLSS, debiéndose remitir la misma al correo electrónico (j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co) canal oficial de comunicación de este despacho. En el mensaje de texto se deberá indicar expresamente que es respuesta a la demanda con radicado 2020-027, y nombre de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.° 134 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34 hoy 28 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.

Secretario

M.M.M.